



Riohacha D.T.C., 30 de septiembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NORA MAGDALENA ROMERO
DEMANDADO:	ELLA CAMARGO COBO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00351-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por NORA MAGDALENA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.983.646, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial Dr. CARLOS JOSÉ MORRÓN PABÓN, en contra de ELLA CAMARGO COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.929.068, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aporte el canal digital donde puede recibir notificaciones personales la demandada ELLA CAMARGO COBO, indicando si corresponde al utilizado por esta, y deberá **informar la forma cómo lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes**. En caso de que lo desconozca, deberá informarse en este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 6<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora allega como correo electrónico de la demandada el canal digital de la empresa donde esta labora educaciondepartamental@sed-laguajira.gov.co, por lo que, se aclara que esta dirección electrónica **no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal de la señora ELLA CAMARGO COBO**, por no corresponder al utilizado por la persona a notificar, de conformidad con el inciso 2<sup>o</sup> del artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022.

Por ello, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

### RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por NORA MAGDALENA ROMERO en contra de ELLA CAMARGO COBO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

4 ARTICULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificads los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

<sup>5</sup> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ MORRÓN PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 5.077.680 y T.P. 58.911 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addb5e547854078c020fd2119e52fe6593c0ca1007a81fb494e9ca11be741ab2**

Documento generado en 30/09/2022 02:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**